

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 834/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGIE KATERINE PALACIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ES SALUD DORADA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00228-00

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia, controversia que encontrándose en el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 77 del CPT Y LA SS, fue remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto nro. 991 del 24 de septiembre de 2021.

Considera esta Funcionaria Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida este Jurisdicción pues se enmarca la controversia en los dispuesto en el artículo 104 numeral 4 del CPACA.

Por lo anterior, *AVOCASE CONOCIMIENTO* de la controversia de la referencia, sin embargo, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se proroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno esta no fue alegada, salvo por los factores subjetivo o funcional, lo que indica, conforme al artículo 138 del CGP, que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, por lo cual, lo actuado conservará su validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Sin embargo, si bien debe conservarse la validez de lo actuado, no puede desconocerse que el presente asunto es remitido de la jurisdicción ordinaria civil y la ritualidad del procedimiento en dicha jurisdicción y en la contenciosa

administrativa, tienen grandes diferencias; baste para ello comparar la ley 1564 de 2012 y la ley 1437, en torno al contenido de la demanda, el término de traslado de la misma, el término concedido para reformar la demanda y en general las etapas previstas que desarrollan el proceso.

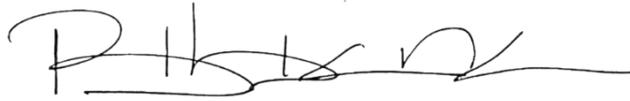
Por lo anterior, el presente proceso se tomará desde la presentación de la demanda para realizar su estudio; esto con el fin de no vulnerar los derechos de las partes, tales como la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se interpreta que, la demandante pretende que la ESE SALUD DORADA, reconozca la existencia de un contrato laboral realidad, pretensión que debe de formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto, el Despacho **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS, sirva adecuar el contenido de la demanda, en el siguiente sentido:

- Acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; en concreto, lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2, en cuanto a demostrar haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios frente al acto administrativo que se pretenda demandar.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión el acto o actos acusados y el restablecimiento que se pretende, aportando copia del mismo con la constancia de notificación, publicación o comunicación. (artículo 166 CPACA)
- Explicar el concepto de violación y las normas que se consideren violadas con el acto administrativo cuya nulidad se solicita.
- Estimar razonadamente la cuantía conforme lo señala el artículo 157 del CPACA.
- Presentar un nuevo poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o lo preceptuado en el decreto 806 del año 2020.
- Conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad

demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº172**, notifico
a las partes la providencia anterior, hoy
11/11/2021 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario